



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



HIDALGO
crece contigo

LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_dic_27_alc0_52

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



+52 (771) 688-36-02



poficial@hidalgo.gob.mx



<https://periodico.hidalgo.gob.mx>



/periodicoficialhidalgo



@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 5 que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 6 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Hidalgo.	7
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 7 que reforma las fracciones III de los artículos 7 y 8; la fracción X del artículo 10; las fracciones III y IV del artículo 11; las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 13; la fracción I del artículo 22, y el artículo 28, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo.	10
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 8 que reforma el artículo 5 de la Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo.	14
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 9 que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Hidalgo.	17
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 10 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.	22
Poder Ejecutivo.- Decreto que reforma diversas disposiciones del que crea el Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura y modifica la denominación del Organismo.	32

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5

QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por la diputada María Adelaida Muñoz Jumilla, integrante del grupo legislativo del Partido Nueva Alianza; el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 65/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que la iniciativa considerada en el presente dictamen, tiene como objetivo establecer la obligación de la Secretaría de Educación Pública de diseñar e implementar políticas y programas concretos tendentes a eliminar, prevenir y atender la deserción escolar en nuestra entidad.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, coincidimos con lo expresado por la promovente al exponer que la educación es reconocida por diversas organizaciones a nivel mundial como un factor de progreso y desarrollo que genera estabilidad y bienestar. En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹, publicó un estudio mediante el cual se demostró que cada año de escolaridad incrementa el PIB per cápita de un país entre 4 y 7%. Los resultados de este estudio son un ejemplo de la magnitud y el impacto que tiene la educación sobre la estructura social.

Bajo este enfoque, la deserción escolar resulta ser uno de los problemas más presentados a lo largo del proceso educativo en todos los niveles. Constituye en sí mismo un tema relevante, por todas las variantes y características que representa. Tal como refiere la doctrina, la deserción escolar se define como: "Un proceso de alejamiento sucesivo de la escuela que culmina con el abandono por parte del adolescente. En el plano educativo, se utiliza el término para hablar de aquellos alumnos que abandonan sus estudios por diferentes causas." ²

En Hidalgo y en todo el país, dicho fenómeno involucra no solo al cuerpo docente y/o directivos escolares, pues es obligación de los padres de familia y de la sociedad en general cumplir con la obligatoriedad que

¹ OCDE, "Perspectivas económicas de América Latina 2009", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", 2009, consultado en:

<https://www.oecd.org/development/americas/perspectivaseconomicasdeamericalatina2009.htm>

² Salazar, C. C. (s.f.). Deserción escolar. *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*. Recuperado el 22 de octubre de 2021, de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa3/n8/p1.html>

constitucionalmente hace que la educación sea pública y gratuita, derecho otorgado en el artículo 3o. de nuestro máximo ordenamiento legal.

Asimismo, otro aspecto que influye en la deserción es la reprobación de los estudios, lo cual es latente en todos los ciclos escolares. Lamentablemente un educando es susceptible de caer en la repetición escolar y el mal aprovechamiento, por diversos factores en juego.

Según un estudio publicado por la Universidad América Latina (UAL), entre las principales causas de la deserción escolar en México se encuentran cuestiones económicas (falta de recursos materiales o la necesidad de dejar las clases por un trabajo de tiempo completo) y personales (problemas de aprendizaje, desinterés y desmotivación); además de causas familiares (embarazo a edad temprana, unión libre, problemas entre la familia que afectan psicológica y emocionalmente al alumno) y sociales (desigualdad social y económica, lejanía del centro educativo y ubicación en una zona insegura)³ sin dejar de lado los factores relacionados con la estabilidad emocional de las y los estudiantes; a este respecto, se ha hecho evidente que, a causa de problemas relacionados con aspectos motivacionales, las niñas, niños y adolescentes hidalguenses están abandonando sus estudios, situación que se acrecienta debido a la coyuntura social, económica y de salud, que aún estamos atravesando a causa de la actual pandemia por la COVID-19.

Tan solo cifras oficiales en México advierten que, según la Encuesta para la Medición del impacto COVID-19 en la Educación, realizada por el INEGI, 5.2 millones de niños, adolescentes y jóvenes de 3 a 29 años no se inscribieron al actual ciclo escolar 2021, por factores relacionados con el coronavirus o por falta de recursos.

Además, la Secretaría de Educación Pública Federal, al corte del primer semestre del presente año, señaló que algunos casos se deben a la muerte de alguno de los padres, o porque estos han decidido que los niños pierdan el año escolar. Confirmando la teoría que, la falta de apoyo de los miembros de la familia es un factor determinante para dejar la escuela.

Para nuestra entidad, según los indicadores establecidos en la “Publicación Estadística Educativa Inicio de Cursos 2019-2020”⁴ de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, la tasa de abandono en el pasado ciclo escolar para la educación secundaria fue de 1.7; para la educación media superior fue de 10.7 y para la educación superior fue de 6.2. Por otra parte, en el ciclo escolar 2020-2021, según datos del INEGI⁵, la tasa de abandono en la entidad para el nivel medio superior aumentó a 10.9. Lo anterior se traduce en una preocupante deserción de 41,783 alumnas y alumnos de los diferentes niveles educativos para el presente ciclo escolar.⁶

Diversos países del mundo, incluido México, han consolidado instrumentos jurídicos y tratados internacionales con el objetivo de crear obligaciones legales que garanticen el desarrollo pleno del ser humano hacia una educación de calidad. Entre ellos podemos destacar el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, el cual establece que toda persona tiene derecho a la educación gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

Por otra parte, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en su numeral 4° titulado “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”⁸, reconocen que nunca antes habían estado tantos niños fuera de la escuela al mismo tiempo, como actualmente

³ Victoria Heredia, "Deserción escolar en México: Un reto a vencer", Universidad América Latina, 2020, consultado en: <https://www.ual.edu.mx/blog/desercion-escolar-en-mexico-un-reto-a-vencer>

⁴ Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, Estadística Básica del Sector Educativo Inicio de Cursos 2020-2021, consultado en: http://sep.hidalgo.gob.mx/content/estadistica_basica/estadistica_basica2020_2021.html

⁵ INEGI, "Tasa de abandono escolar por entidad federativa según nivel educativo", consultado en: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=9171df60-8e9e-4417-932e-9b80593216ee>

⁶ Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, Estadística Básica del Sector Educativo Inicio de Cursos 2019-2020, consultado en http://sep.hidalgo.gob.mx/content/estadistica_basica/estadistica_basica2019_2020.html

⁷ ONU, "La Declaración Universal de Derechos Humanos", Organización de las Naciones Unidas, 2021, consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁸ ODS, Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos", Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2021, consultado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

ocurre derivado de la actual crisis sanitaria que enfrentamos por COVID-19, lo que nos hace enfrentarnos a un panorama incierto que pone en riesgo los avances en educación que tanto han costado conseguir. De este objetivo se desprenden una serie de metas a considerar, en específico la que establece que es una prioridad que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.

En nuestro país, como se ha referido, el Derecho a la educación se establece en el artículo 3º. de nuestra Carta Magna, mediante el cual se establece que la Federación, los Estados y los Municipios impartirán y garantizarán la educación básica, además de asegurar que esta sea obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; así mismo, en su párrafo 5º se expresa que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. De igual forma, la fracción II del mismo artículo refiere que la educación será equitativa, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Nuestra máxima ley es precisa, igual debe ser nuestra prioridad la permanencia y continuidad de las y los estudiantes en cualquier nivel educativo (básico, medio superior y superior) y no solo su ingreso. En definitiva es fundamental que en cada región de nuestro estado no solo sea importante el acceso a la educación, sino detectar los principales problemas de deserción escolar y crear nuevas estrategias que permitan ayudar a que todos las niñas, niños, adolescentes y jóvenes concluyan satisfactoriamente su formación, en los términos y los tiempos estimados para cada nivel de estudio; asegurar su egreso permitirá que cada persona tenga mayores oportunidades laborales, un mejor nivel de vida y, en general, el progreso de nuestra sociedad.

CUARTO. Por su parte, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, establece la viabilidad de la propuesta en virtud de que la deserción estudiantil es un problema que se vive de forma cotidiana en las escuelas y es discutido en los diversos Consejos Técnicos que se llevan a cabo cada mes, siendo este tema visto desde diferentes ópticas; tratándose de escuelas particulares o públicas, en la gran mayoría la causa es el factor económico, pero no es el único.

En vista de lo anterior, se considera de vital importancia que la Secretaría de Educación estatal cuente con la facultad de diseñar e implementar políticas y programas para contribuir a la eliminación, prevención y atención de la deserción escolar, para garantizar el derecho humano a la educación previsto en la Constitución Política del país y de nuestro estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción II Bis al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I. a II. ...

II. Bis. Diseñar e implementar políticas y programas para contribuir a la eliminación, prevención y atención de la deserción escolar, ya sea parcial o total, en el sistema educativo estatal, desde el nivel básico hasta el superior.

III. a XXXV. ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOE HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre del 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, del Grupo Legislativo morena integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 17/21.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Por lo que, derivado de dicho estudio, se identificó la necesidad de armonizar normativamente el texto de los artículos 7 y 9 inciso D), ambos de la Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Hidalgo, acorde con el contenido establecido en la fracción II del artículo 13 emanado de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, por advertir que el texto del artículo citado en primer término, continúa haciendo referencia incorrectamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la denominación correcta de dicha Dependencia de la Administración Pública Centralizada, "Secretaría de Finanzas Públicas".

En este mismo contexto, con el objetivo de actualizar armónicamente el texto de las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley en materia, las cuales aún prevén el término "Salario mínimo" como una unidad de medida, en correlación con el contenido en los artículos 26 apartado B y 123 apartado A fracción VI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivos Constitucionales que establecen, en primer término, que la "Unidad de Medida y Actualización" será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía de los supuestos de las Leyes Federales y de las Entidades Federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de las mismas, y en segundo lugar, que el "salario mínimo" no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

CUARTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de los asesores del Diputado promovente, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la Presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de la iniciativa descrita anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo acorde con las necesidades actuales de la población en materia de Fomento Cooperativo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 7, la fracción I del artículo 8, la fracción I del inciso C), inicio D) del artículo 9 y fracción I y II del artículo 24 de la **LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social, de Finanzas **Públicas** y a los Presidentes Municipales en la forma y términos que determinen las Leyes correspondientes.

Artículo 8.- ...

I.- Aprobar el programa General de Fomento Cooperativo del Estado de Hidalgo, **en términos de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.**

II.- a V.- ...

Artículo 9.- ...

A) .- a B).- ...

C).- ...

I.- Fomentar y promover la constitución **de** sistemas de organización social, particularmente las cooperativas;

II.- a IV.- ...

D).- A la Secretaría de Finanzas Públicas:

I.- ...

Artículo 24.-...

I.- Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa, calzado, mientras el capital no exceda de **268 veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de **412 veces la Unidad de Medida y Actualización** y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizará como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa; y

III.- ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOE HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 7

QUE REFORMA LAS FRACCIONES III DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22, Y EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 20 veinte de septiembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESARROLLO REGIONAL, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jacqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 09/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo, tiene como objetivo impulsar el desarrollo regional al vincular los esfuerzos de planeación del desarrollo urbano que realizan los tres órdenes de gobierno y fortalecer las capacidades de planeación, gestión de recursos y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda que llevan a cabo los gobiernos municipales facultando a la Comisión Estatal de Vivienda para que los asesore en esta materia.

El mecanismo propuesto es el ajuste de la ley estatal con la Ley de Vivienda de fuente federal así como, actualizar la denominación las dependencias señaladas en la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa que nos ocupa y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con los argumentos y motivaciones vertidas por los/as promoventes en el sentido de que, los/as hidalguenses deben tener acceso al derecho humano de vivienda digna y decorosa, lo que implica, por una parte, atender los parámetros de planeación urbana, ordenamiento territorial y regulación de los asentamientos humanos y sus construcciones en el territorio del Estado y, por otra, mejorar que la dimensión colectiva de la garantía de este derecho tienda a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural así como, preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente; de esta manera, la ocupación y uso del territorio estatal será ordenado, generando así crecimiento y desarrollo económico sustentable.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, la reforma a la Ley de Vivienda publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2019, tuvo como finalidad que los gobiernos de los estados y de los municipios lleven a cabo de manera conjunta y, eventualmente coordinada, con la Federación, otras entidades federativas y con municipios, acciones de suelo y vivienda bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente. Atribuyéndose a los gobiernos de las entidades federativas, el apoyar a los gobiernos municipales en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda.

Por otro lado, atendiendo a los principios de técnica legislativa correspondientes a la máxima claridad, puntualidad y precisión que deben permear a los textos jurídico normativos, estos requieren actualización periódica para que respondan, como en el caso concreto, al orden y estructura administrativa de las instituciones obligadas a su cumplimiento o implementación y que el ejercicio de sus atribuciones se de en condiciones de seguridad y certeza jurídica, evitando en cuanto sea posible los desajustes y/o vacíos legales; con ese objetivo se hace necesario transitar la denominación de la otrora Secretaría de Finanzas y Administración prevista en el texto vigente de la Ley de Vivienda para el Estado de Hidalgo, hacia Secretaría de Finanzas Públicas, tal y como se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y que, al ser el origen de su previsión como entidad pública, el resto de la normativa hidalguense debe ajustarse a esta denominación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LAS FRACCIONES III DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22, Y EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN LAS FRACCIONES III DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22, Y EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO,** para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. y II. ...

III. Celebrar convenios con la Federación, con otras entidades federativas, con los Municipios del Estado y con personas físicas o morales, con el objeto de coordinar los programas y acciones de suelo y vivienda bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, sustentabilidad ambiental y vivienda sustentable;

IV. a X. ...

Artículo 8.- ...

I. y II. ...

III. Celebrar convenios con la Federación, el Estado, con los Municipios de éste y de otras entidades federativas, previa autorización del Congreso del Estado de Hidalgo, así como con personas físicas o morales con el objeto de coordinar los programas y acciones de suelo y vivienda; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, sustentabilidad ambiental y vivienda sustentable;

IV. a XII. ...

Artículo 10.- ...

I. a IX. ...

X. Asesorar a los Municipios que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, elaboración y ejecución de programas de vivienda, así como, en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda.

XI. a XXIV. ...

Artículo 11.- ...

I. y II. ...

III. Unidad de Planeación y Prospectiva;

IV. Secretaría de Finanzas Públicas;

V. a VII. ...

Artículo 13.- ...

I. ...

II. El Titular de la Dirección General de la Comisión, quien será el Secretario Técnico;

III. El Titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva, quien será el Secretario Ejecutivo;

IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas Públicas;

V. El Titular de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

VI. El Titular de la Secretaría de Contraloría;

VII. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VIII. a XIII. ...

...
...
...
...

Artículo 22.- ...

I. La Secretaría, la Secretaría de Finanzas Públicas y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia; y

II. ...

Artículo 28.- La presupuestación para las acciones de vivienda que utilicen fondos del Estado, deberán ser dictaminadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, de manera previa a la aprobación por el Ejecutivo del Estado.



T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2022.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO No. 7.- QUE REFORMA LAS FRACCIONES III DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22, Y EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 8

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jacqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruiz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 64/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 5 de la Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, tiene como objetivo reformar los principios que rigen las atribuciones de la institución aludida y que, en su calidad de órgano técnico dependiente del Congreso del Estado de Hidalgo en el desarrollo de sus acciones de capacitación, información, asesoría, investigación y difusión, además de fortalecer las capacidades hacendaria, administrativa, técnica y jurídica de los Ayuntamientos; estas actividades estén orientadas en las mejores prácticas municipales tales como la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y con ello abonar en la garantía de sus derechos pues en los municipios hidalguenses donde se cuente con esta población.

Por otro lado, la Iniciativa busca a que el Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal pase de fomentar la transparencia y acceso a la información municipal a, considerarla como un principio que debe cumplimentarse en un contexto de máxima publicidad y con ello dar certeza a la población del destino y aplicación de los recursos como medio de legitimación de las instituciones públicas.

La fiscalización y control de los recursos públicos en la búsqueda permanente de erradicar las prácticas de corrupción.

Transforma el actual principio de Fortalecimiento y modernización de la Administración Pública Municipal en, Fortalecimiento, modernización, organización y funcionamiento de buen gobierno; elementos que constituyen un objeto más amplio respecto al ejercicio del gobierno municipal debido a que incluye su organización y funcionamiento, elemento de suma importancia para que el órgano de gobierno municipal pueda desarrollar sus atribuciones en el marco de la gobernabilidad y la gobernanza.

CUARTO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa que nos ocupa y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con los argumentos y motivaciones vertidas por los/as promoventes y las cuales han sido sintetizadas en el punto que antecede, de esta manera, existe un ánimo coincidente respecto a que, el Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, requiere incorporar como máximas de optimización en las labores que realiza y que lo vinculan a los municipios hidalguenses; el difundir, capacitar y promover entre los servidores/as públicos/as municipales la necesidad de fiscalización en la gestión de los recursos públicos, que permitan que las estructuras financieras, administrativas, programáticas y presupuestales del gobierno, por el solo hecho de saberse sujetas a una supervisión permanente, tengan un desempeño más eficaz, que se ejerza con transparencia y sin subejercicios presupuestales para lograr los objetivos y metas de los programas y proyectos así como, erradicar la corrupción de su actividad financiera y administrativa.

De igual forma, consolidar en el ámbito municipal a la transparencia y acceso a la información con máxima publicidad entendida como completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que se desprendan claramente de las atribuciones de sus respectivas Unidades de Transparencia.

En relación con la composición social del Estado de Hidalgo, debe destacarse su composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; por lo tanto, además del componente convencional y constitucional que obliga al respeto de sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas; es necesario no solo la institucionalización de este derecho sino la disposición jurídica que lo haga efectivo a través de las normativas estatales, de esta manera, al incorporarlo como principio de las actividades que desarrolle el Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo; el Congreso hidalguense pretende que el ejercicio de su derecho de libre determinación se garantice en condiciones de información y formación de los servidores/as públicos/as municipales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue:

Artículo 5. El Instituto orientará el cumplimiento de sus objetivos bajo los siguientes principios:

- I. ...
- II. Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Transparencia y acceso a la información con máxima publicidad;
- IV. Fortalecimiento, modernización, organización y funcionamiento de buen gobierno;
- V. Perspectiva de género y respecto a los derechos humanos;
- VI. Sostenibilidad;
- VII. Igualdad;
- VIII. Participación ciudadana; y
- IX. Fiscalización, control, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 9

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el diputado Rodrigo Castillo Martínez y la diputada Silvia Sánchez García, ambos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 41/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Hidalgo, tiene como objetivo que esta normativa contemple que el Estado realice las acciones que resulten indispensables y que contribuyan a la adaptación y mitigación del sector pecuario frente al cambio climático y que se incluyan medidas de apoyo para que los productores del sector puedan, a su vez, desarrollar acciones para disminuir la emisión de gases de efecto invernadero.

CUARTO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa que nos ocupa y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con los argumentos y motivaciones vertidas por los/as promoventes, sin embargo, es necesario mencionar que la existencia de la Ley de Mitigación y Adaptación ante los efectos del cambio Climático para el Estado de Hidalgo es la normativa que establece las disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático y busca fortalecer e instrumentar la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno de manera transversal, implementando acciones frente a los efectos del cambio climático; de ahí que la Comisión dictaminadora sea puntual en cuanto al alcance de la coincidencia con la Iniciativa que se resuelve.

Ahora bien, las reformas normativas que se resuelven en sentido positivo, son aquellas que complementan a la Ley señalada en el párrafo anterior, esto para darle mejor instrumentación en la materia pecuaria; así como

aquellas que agregan elementos indispensables para su coherencia y, finalmente acciones propias que no afectan la competencia entre ellas.

En el contexto planteado e iniciando con la coherencia normativa como atribución técnica de toda disposición jurídica, es necesario incluir como término y actividad sujeta a la ley en materia pecuaria al cambio climático; misma suerte corre el agregado conceptual de “Buenas Prácticas Pecuarias” como el “Conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de todas las especies, las cuales garantizan buena alimentación y manejo, sanidad, calidad del agua, control de desechos y fauna nociva, no utilización de sustancias prohibidas, así como, higiene y salud del personal para minimizar el riesgo de contaminación; brindando al consumidor un producto higiénico y sano.”

Se adiciona entonces una fracción I Bis al artículo 9, a fin de que hacer una remisión normativa tácita, que va de la Ley de Desarrollo Pecuario hacia la Ley de Mitigación y Adaptación ante los efectos del cambio Climático, ambas de Hidalgo, a fin de que, a partir de la primera, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Hidalgo pueda proponer para su inclusión en el Programa y Estrategia Estatal de Cambio Climático, las acciones de adaptación y mitigación en materia pecuaria.

Se agrega como función de los Coordinadores de Ganadería Municipales la de “apoyar” en la difusión de las acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático y que la Unión Ganadera Regional deba también “apoyar” a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares en los programas relacionados con las buenas prácticas pecuarias y las acciones para disminuir el cambio climático.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Pecuario vigente, señala como obligación de las organizaciones ganaderas, la de participar en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de las estrategias, líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo de conformidad con las disposiciones estatales en materia de planeación, fomento, protección, sanidad, mejoramiento genético y desarrollo sustentable, agregando como elemento necesario de participación social, el que corresponde con las acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático.

La modificación anterior, quedaría incompleta si no se remitiera al Plan Estatal de Desarrollo la consideración de incorporar en su contenido, proyectos integrales de impacto regional o local dirigidos a las acciones para mitigar y adaptarse al cambio climático.

Respecto de los productores, propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras con pastizales se considera necesario para completar acciones de las instituciones y la sociedad involucrada en la materia pecuaria, el que puedan recibir asesoría u apoyos para “promover” la incorporación de acciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero y que, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Hidalgo, a través del Comité Estatal de Fomento y Protección del Estado de Hidalgo otorgue talleres de buenas prácticas pecuarias para mitigar los efectos del cambio climático en la ganadería, capacitando a servidores públicos, productores, organizaciones pecuarias generales o especializadas, personal técnico, y organismos auxiliares.

Como puede apreciarse, las modificaciones y adiciones que plantea la Iniciativa y, con las que coincide esta Comisión, tienden a especificar acciones propias a la protección a los efectos del cambio climático pero con la especificidad de la materia pecuaria, dotando a organizaciones ganaderas, productores y autoridades de actividades coordinadas que tiendan a mitigar los gases de efecto invernadero que, en el ámbito pecuario representan al gas metano (19%), dentro del cual se encuentra la ganadería y que, en nuestro país representa cerca del 15% de los gases de efecto invernadero.

Adicionalmente, cabe decir que, México se encuentra entre los 10 países con mayor emisión de gases de efecto invernadero en todo el mundo, y contribuye con el 14% de las emisiones globales.

En nuestra entidad federativa, la ganadería es una actividad económica de suma importancia, pues representa, junta con la agricultura, la principal fuente de ingresos para el 18.5% de la población, destacando la producción de ganado bovino, y, en menor grado, aves de corral, ganado ovino, ganado porcino y otras especies en menor porcentaje, lo cual significa que las/os hidalguenses también somos generadores de metano entérico y, por esta razón, es importante que, en la actividad pecuaria, se implementen mecanismos específicos de control y mitigación a los efectos del cambio climático y de los gases de efecto invernadero.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I TER, AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS, AL ARTÍCULO 9; SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 13; SE MODIFICA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 13 BIS; SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 20; SE MODIFICA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 69; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS, AL ARTÍCULO 73 Y; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS; A LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud pública, protección ambiental, cambio climático y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

I.- a IX.- ...

Artículo 4.- ...

I.- a I Bis.- ...

I Ter. Buenas prácticas pecuarias. Conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de todas las especies, las cuales garantizan buena alimentación y manejo, sanidad, calidad del agua, control de desechos y fauna nociva, no utilización de sustancias prohibidas, así como, higiene y salud del personal para minimizar el riesgo de contaminación; brindando al consumidor un producto higiénico y sano.

II.- a XXI Bis.- ...

Artículo 9. ...

I.- ...

I Bis. Proponer las acciones de adaptación y mitigación en materia pecuaria, para que sean incluidas en el Programa y Estrategia Estatal de Cambio Climático.

II.- a XXXIX.- ...

Artículo 13. ...

I. a III. ...

IV. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios; así como en la difusión de las acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático;

V. a XII. ...

Artículo 13 Bis. ...

I.- y II.- ...

III. Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares en los programas de salud animal, de buenas prácticas pecuarias y las acciones para disminuir el cambio climático;

IV.- y V.- ...**Artículo 20. ...**

I.- Participar en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de las estrategias, líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes rectores por sistema-producto, conforme a la convocatoria que expida la Secretaría y de conformidad con las disposiciones Estatales en materia de planeación, fomento, protección, sanidad, mejoramiento genético y desarrollo sustentable; así como, en las acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático;

II. a XI. ...**Artículo 69. ...****I. ...**

II. La elaboración de proyectos integrales de impacto regional o local para el desarrollo sustentable de la ganadería, incluyendo aquellos que estén dirigidos a las acciones para mitigar y adaptarse al cambio climático, en coordinación con las Autoridades Federales y organizaciones pecuarias del Estado;

III. a VI. ...**Artículo 73. ...****I. ...**

I. **Bis.** Promover la incorporación de acciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero;

II. a VIII. ...

Artículo 80 bis. La Secretaría organizará una vez al año talleres de buenas prácticas pecuarias para mitigar los efectos del cambio climático en la ganadería, para capacitar a servidores públicos, productores, organizaciones pecuarias generales o especializadas, personal técnico, y organismos auxiliares.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 10

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jacqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 04/2021.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**, presentada por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CUARTO. El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 10/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo IV Ter de la Violencia Digital y Mediática a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo,



propone armonizar normativamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir la violencia digital y mediática como un tipo de violencia ejercida contra la mujer e implementar estrategias pertinentes para proteger a la víctima.

CUARTO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado en la Iniciativa presentada por los promoventes, misma que señala que la violencia digital y mediática es una forma de acoso o sometimiento que se ejerce a través del uso del internet. La manifestación máxima de violencia digital se refiere a la difusión y reproducción de imágenes, audios y videos de contenido sexual íntimo son la autorización de la mujer. Esta situación vulnera la integridad, la dignidad y la vida privada de la persona.

QUINTO. Que de acuerdo con el módulo sobre ciberacoso 2019 del INEGI, 23.9% de la población de 12 años y más que se conectó a internet fue víctima de algún tipo de ciberacoso en los últimos 12 meses, lo que equivale a 17.7 millones de personas. De este total, 8.3 millones fueron hombres y 9.4 millones fueron mujeres.

Asimismo, en 2017 17.7% de las mujeres de 12 años y más experimentó ciberacoso, cifra que aumentó a 24.2% en 2019, es decir, un incremento de 6.5 puntos porcentuales. Desglosado por rango de edad, las mujeres entre 20 a 29 años que usaron el internet en 2019 sufrieron más ciberacoso con un 36.4%, un aumento de 9.2 puntos porcentuales comparado con 2017.

Por otro lado, el 40.3% de las mujeres de 12 años y más víctimas de ciberacoso recibió insinuaciones o propuestas sexuales. El 53.4% fue acosada por desconocidos, mientras que el 25.5% por conocidos.

SEXTO. Que, para el caso de Hidalgo, en 2019, el 28.6% de las personas mayores de 12 años declaró haber sufrido ciberacoso. En este sentido, Hidalgo se encuentra entre las cinco entidades del país con mayores índices de personas mayores de 12 años víctimas de ciberacoso, junto con las entidades de Aguascalientes, Estado de México, Quintana Roo y Puebla. Para combatir este acto violento, en la entidad existe la Unidad de Policía Cibernética de Hidalgo. Una de sus funciones es la investigación de la violencia digital o mediática. Asimismo, realiza pláticas como navegación segura y civismo digital y seguridad en la convivencia digital. Sin embargo, se requiere que la legislación se incluyan medidas concretas contra este tipo de violencia en donde la población de las mujeres resulta ser las más afectadas.

SÉPTIMO. Que, la fracción 11 del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo define detalladamente lo que significa violencia digital como: *"Es cualquier acto doloso realizado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño tanto en el ámbito privado como en el público, en su imagen propia; así como daño moral a ellas y/o su familia."*

Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos y por las que se divulguen, expongan, distribuyan, difundan, exhiban, transmitan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización de textos, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona y/o datos personales u otras impresiones verdaderas o alteradas".

OCTAVO. Que el Decreto por el que se adiciona un Capítulo IV Ter denominado "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, estableció en el artículo transitorio segundo, que los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

NOVENO. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, es posible inferir que a nivel nacional hay un tratamiento a la violencia digital y mediática contra las mujeres, el cual debería de estar incluido en la legislación local, pues solo se retoma su conceptualización y es por ello que la Comisión actuante considera de suma relevancia que el Congreso del Estado de Hidalgo, con la facultad que ostenta, adicione un Capítulo IV Ter de la Violencia Digital y Mediática, para dar atención y seguimiento judicial a las víctimas de este tipo de violencia.

DÉCIMO. Que a inicios del año 2019, en el Senado fueron presentadas diversas iniciativas de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por parte de legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por parte del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, las cuales buscaban redefinir, especificar y ampliar los conceptos y objetivos de las órdenes de protección a favor de mujeres o niñas víctimas de violencia.

En las propuestas referidas tuvieron aceptación y consenso dando su procedencia, por lo que en data 11 de febrero de 2020, se aprobó en el Pleno del Senado las diversas iniciativas.

DÉCIMO. Que luego de la aprobación con modificaciones en la Cámara de Diputados, en fecha 25 de noviembre de 2020, se remitió la misma al Senado para dar cumplimiento a lo señalado por el párrafo E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 27 del mismo mes y año, que se turnó de nueva cuenta a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos para la elaboración del Dictamen correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el ámbito internacional, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW por sus siglas en inglés, de la cual nuestro País es parte, obliga a los Estados miembros a la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

En esta tesitura, la esencia de las iniciativas versaba en que las órdenes de protección necesariamente necesitaban una adecuación para las circunstancias actuales, en donde en la realidad, la teoría en muchos casos quedaba superada, pues la aplicación de las citadas órdenes de protección no era aplicada de forma pronta, expedita, sin dilación alguna y con el objetivo de velar fehacientemente por las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala como su objetivo total, establecer una coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En su artículo 27 se establecen las órdenes de protección, entendiéndose como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

DÉCIMO TERCERO. Que la nueva reforma que afecta al artículo referido, amplía la posibilidad de su otorgamiento, pues con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, se menciona que ahora podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, en donde las autoridades tanto administrativas u órganos jurisdiccionales deberán actuar con una mayor prontitud, desde el momento aquel en que tuvieran conocimiento del hecho de violencia.

DÉCIMO CUARTO. Que es de resaltar que el artículo 30 contempla los principios con los cuales las órdenes de protección deberán dictarse e implementarse, siendo los siguientes: Principio de protección, Principio de necesidad y proporcionalidad, Principio de confidencialidad, Principio de oportunidad y eficacia, Principio de accesibilidad, Principio de integralidad y Principio por persona.

El artículo 29 de la Ley General, ahora señala que quien se encuentre en ejercicio de una función pública, y tenga conocimiento de la probable de un hecho que sea señalado como delito por la Ley en la materia, y cuando este atente contra una mujer o niña, deberá denunciarlo inmediatamente a la Representación Social.

DÉCIMO QUINTO. Que es de resaltar que el artículo 30 contempla los principios con los cuales las órdenes de protección deberán dictarse e implementarse, siendo los siguientes: Principio de protección, Principio de necesidad y proporcionalidad, Principio de confidencialidad, Principio de oportunidad y eficacia, Principio de accesibilidad, Principio de integralidad y Principio por persona.

En los artículos 31, 32, 33 y 34 se encuentran plasmados los supuestos de cuando una mujer o niña solicitarán las órdenes de protección, las autoridades deberán informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer

o niña víctima; la forma en que se emitirán las ordenes; las consideraciones que deberán tomar las autoridades al momento de ordenar la protección y por último las gestiones que toda autoridad competente deberá realizar para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución.

DÉCIMO SEXTO. Que de igual forma, las nuevas adiciones en la Ley General, complementan todos los supuestos para poder otorgar las órdenes de protección para las mujeres y niñas víctimas de violencia, las cuales se consagran en los arábigos 34 ter, 34 Quáter, 34 Quinquies, 34 Sexties, 32 Septies, 34 Octies, 34 Nonies, 34 Decies, 34 Undecies, 34 Duodecies, 34 Terdecies y 34 Quaterdecies.

En el contexto de dotar de mayores elementos jurídicos a las autoridades para llevar a cabo las funciones de protección a las mujeres, se propone hacer una armonización normativa de la Ley General con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de tener un marco legal de vanguardia y acorde a las necesidades actuales en favor de niñas y mujeres víctimas de violencia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 24, artículo 27, artículo 28, artículo 29, artículo 30, artículo 31, artículo 32 y artículo 32 Bis; se **ADICIONA** el capítulo IV Ter, de la Violencia Digital y Mediática, artículo 23 quáter, artículo 25 Bis, artículo 32 Ter, artículo 32 Quáter, artículo 32 Quinquies, artículo 32 Sexties, artículo 32 Septies, artículo 32 Octies, artículo 32 Nonies, artículo 32 Decies, artículo 32 Undecies, artículo 32 Duodecies, artículo 32 Terdecies y artículo 32 Quaterdecies; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue: Se **ADICIONA** un capítulo IV TER de la Violencia Digital y Mediática a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO IV TER

Artículo 23 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea, a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet, proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en donde se encuentre alojado, difundido o enlazado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Artículo 24.- Las órdenes de protección: Son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en

todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Artículo 25 Bis.- Las órdenes de protección podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 26.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 27.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 28.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Artículo 29.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 30.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de- terminarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 31.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 32 Bis.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;
- III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios

y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VI. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;

XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y

XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 32 Ter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
- X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; y
- XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 32 Quáter.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 32 Quinquies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 32 Sexties.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 32 Septies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 32 Octies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 32 Nonies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 32 Decies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 32 Undecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 32 Duodecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32 Terdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Artículo 32 Quaterdecies.- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá emitir los lineamientos para la imposición de las medidas de protección previstas en el artículo 23 Quáter, en un periodo no mayor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá establecer los lineamientos para emitir la duración de las órdenes de protección establecidas en el artículo 25 bis, en un periodo no mayor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá celebrar los convenios establecidos en el artículo 32 con las 31 entidades de la República Mexicana, para efectos de que las órdenes de protección puedan solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud, en un periodo no mayor a los 365 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO NO. 10.- QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN I Y XL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 7 de octubre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que crea el Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento, siendo reformado por el diverso publicado el 18 de agosto de 2014, con una fe de erratas publicada día 25 del mismo mes y año. El cual fue abrogado por Decreto publicado el 23 de enero de 2017; siendo este último reformado mediante Decreto publicado el 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Que el Proyecto Estratégico de la Ciudad del Conocimiento y la Cultura ha logrado integrar en un espacio territorial centros de investigación y de formación de talento humano de alta especialidad, empresas tractoras del conocimiento, mismas que en conjunción con la sociedad y el gobierno, hacen realidad la dinámica de vinculación entre los diversos sectores involucrados, que impulsan el desarrollo del Estado.

TERCERO. Que los resultados alcanzados son evidencia clara de que el Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, ha dado cumplimiento al objeto para lo que fue creado. Contribuyendo a la construcción de una sociedad basada en el conocimiento, así como al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el estado de Hidalgo.

CUARTO. Que en Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura se han instalado proyectos trascendentes para la vida del estado de Hidalgo, enfocados al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, como son la Unidad Profesional Interdisciplinaria del Instituto Politécnico Nacional (IPN), el Parque Científico y Tecnológico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), el Centro de Tecnología Avanzada (CIATEQ), el Centro de Investigación y Desarrollo en Agrobiotecnología (CIDEA) y la Unidad de Gestión del Conocimiento. Así mismo, en los últimos años se ha gestionado la instalación del Instituto Tecnológico de la Cámara de la Industria de la Construcción (CMIC), la Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos, la Universidad Digital del Estado de Hidalgo (UNIDEH), el Centro Alterno de Monitoreo del Servicio Sismológico Nacional UNAM, la Aceleradora de Negocios Biotecnológicos Hidalgo-UNAM, el Centro Regional de Distribución BIRMEX, así como la Sustitución y Ampliación del Hospital General de Pachuca y el Laboratorio de Salud Pública de Hidalgo.

QUINTO. Que la Plataforma Estratégica del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 actualizado en 2020, establece en sus Objetivos Generales el de impulsar la creación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación que permita la generación de nuevo conocimiento y la transferencia de tecnología. Así como promover la vinculación de los distintos sectores y actores de la sociedad, con el propósito de impulsar y acelerar la creación de un ecosistema de innovación y emprendimiento de base científica y tecnológica con identidad e impacto social que genere resultados significativos para los diversos sectores del Estado.

SEXTO. Que, en concordancia con los objetivos trazados en el Plan Estatal Desarrollo, es necesario ampliar, fortalecer y promover el desarrollo en los sectores: Educativo, Salud e Investigación para lograr un incremento en la competitividad y productividad en el estado de Hidalgo. Lo cual se alinea con la Agenda 2030, específicamente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Salud y Bienestar (3), Educación de Calidad (4), Industria, Innovación e Infraestructura (9), Ciudades y Comunidades Sostenibles (11) y Alianzas para lograr Objetivos (17). Por lo que se estima conveniente seguir las tendencias globales de conformar espacios geográficos con vocaciones específicas, a manera de clúster de instancias públicas y privadas, de uno o varios sectores interrelacionados. Incorporando proveedores especializados, empresas de sectores auxiliares y relacionados, compañías de distribución y clientes, instituciones de educación e investigación (universidades, laboratorios, centros tecnológicos, etc.).

SÉPTIMO. Que con la finalidad de generar un marco de referencia común en el espacio territorial y urbano, mediante el Acuerdo publicado 7 de julio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con el propósito de fortalecer la planeación y administración del territorio y así encontrar soluciones a problemas comunes, se

declaró legalmente constituida la Zona Metropolitana de Pachuca, reconociendo el fenómeno de la metropolización en los municipios de Pachuca de Soto, Epazoyucan, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez y Zempoala.

OCTAVO. Que se hace necesaria la evolución del proyecto Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura hacia la constitución del Distrito de Educación, Salud, Ciencia Tecnología e Innovación (DESCTI) el cual se trata de un proceso transformador basado en la ciencia, tecnología e innovación, para la constitución de un ecosistema orgánico con enfoque hacia la infraestructura científica y tecnológica; la educación técnica y especializada, la biotecnología, las ciencias de la salud; así como la investigación, desarrollo, producción y distribución de medicamentos y vacunas.

NOVENO. Que a partir de una zona de control directo ubicada en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el DESCTI tiene el propósito de generar un área de expansión de la vocación hacia la ciencia, la tecnología y la innovación en todos los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Pachuca, así como conformar un impacto en todo el territorio del estado de Hidalgo, el país y la región. Así mismo, el DESCTI se enfocará en la generación de alianzas estratégicas y de vinculación con los tres órdenes de gobierno que garantice la sinergia con importantes instituciones nacionales e internacionales, la sociedad y el sector público.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Diversas Disposiciones del que crea el Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura y modifica la denominación del organismo

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Decreto que modifica diversas disposiciones del que crea el Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura, publicado el 25 de febrero de 2019, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. La Coordinación General del Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación es un Organismo Descentralizado no sectorizado de la Administración Pública del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá su domicilio en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, en el estado de Hidalgo.

Artículo 2. La Coordinación General del Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto contribuir al fortalecimiento y desarrollo económico y social del estado de Hidalgo mediante la promoción e impulso de un ecosistema de ciencia, tecnología e innovación. Propiciando una mayor competitividad y productividad a partir de la zona metropolitana de Pachuca al potencializar las capacidades y la apertura de nuevas oportunidades para el Estado al mantener y ampliar la oferta disponible de espacios en 4 grandes rubros:

- a. Infraestructura científica, tecnológica y de innovación;
- b. Educación técnica, superior y a nivel de posgrado;
- c. Biotecnología y Ciencias de la salud; y
- d. Desarrollo, producción y logística de medicamentos, vacunas e insumos para la salud.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. **Comité de Instituciones:** el Comité Consultivo de Instituciones de la Coordinación General;
- II. **Coordinador General:** la persona Titular de la Coordinación General del Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. **Decreto:** el presente Decreto;
- IV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

- V. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno de la Coordinación General del Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. DESCTI:** Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VII. Ley:** Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo; y
- VIII. Polígono:** superficie de ciento setenta y cinco hectáreas ubicado en Santa Catarina, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, donde se asienta la sede del DESCTI.
- IX. Vínculo Institucional:** el servidor público designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para la vinculación institucional con la Coordinación General, como entidad paraestatal no sectorizada.

Artículo 4. Son objetivos específicos de la Coordinación General:

- I. Realizar actos de gobernanza en el polígono de operación directa ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, donde se asienta su sede;
- II. Promover e integrar el espacio público para consolidar una vocación por la ciencia, tecnología e innovación en los municipios que conforman la zona metropolitana de Pachuca.
- III. Impulsar la creación y operación de infraestructura moderna para incrementar la disponibilidad de servicios de salud de calidad, accesibilidad, aceptabilidad, procurando la facilidad de acceso para las personas;
- IV. Promover y facilitar la instalación y operación de desarrollos tecnológicos y acciones innovadoras, para el beneficio social;
- V. Generar y facilitar la interacción de los sectores académico, productivo, social y gubernamental, bajo un esquema de sustentabilidad, cuyas acciones impacten positivamente en el desarrollo de Hidalgo; y
- VI. Posicionar al DESCTI como un modelo de desarrollo tecnológico y de innovación en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 5. El DESCTI es una delimitación territorial que comprende la zona metropolitana de Pachuca, en el que se integra un ecosistema de que articula instituciones educativas técnicas, de nivel superior y posgrado, instancias de salud, centros de investigación y de desarrollo tecnológico, dentro de la economía del conocimiento, que participen en proyectos conjuntos y propicien la innovación, con identidad e impacto social, particularmente en los sectores estratégicos definidos para el DESCTI.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, la Coordinación General del DESCTI tiene las siguientes atribuciones:

- I. Atraer inversión para la consolidación de la infraestructura educativa de salud y sus ramas afines, científicas y tecnológicas, de alta calidad y especialización, nacional y extranjera, pública y privada;
- II. Coordinar la colaboración entre la sociedad, la academia, el sector empresarial y el gobierno, bajo un esquema de sustentabilidad, para el desarrollo del Estado, a partir de conformar un ecosistema de innovación, fortaleciendo una economía basada en el conocimiento;
- III. Ejecutar los programas de construcción civil, equipamiento urbano, remodelación, mantenimiento de infraestructura y los que resulten necesarios para tal fin;

- IV. Impulsar, promover, gestionar y articular proyectos entre las instituciones y empresas a través de la movilidad científica, patentes compartidas, proyectos vinculados y, en general, la traslación del conocimiento, tanto al interior como al exterior del DESCTI;
- V. Impulsar la creación de fondos para el fomento de la infraestructura científica y tecnológica que fortalezcan la innovación;
- VI. Promover la vinculación de las instituciones del DESCTI con los municipios del Estado, para la búsqueda de esquemas que atiendan sus problemáticas concretas;
- VII. Generar un repositorio de talento humano del posgrado, que pueda atender las demandas de los sectores académico, productivo, gubernamental y social;
- VIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la transmisión de la propiedad, uso y usufructo del patrimonio del DESCTI;
- IX. Administrar y ejercer actos de control directo en el Polígono;
- X. Promover la elaboración de instrumentos de planeación y evaluación del entorno del DESCTI; y
- XI. Las demás que le confieran el presente Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. La administración de la Coordinación General estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Coordinador General.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 8. La Junta de Gobierno será la autoridad máxima de la Coordinación General y estará integrada por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;
- II. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas Públicas;
- IV. La persona Titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- VII. La persona Titular del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo;
- VIII. Un representante del sector empresarial a invitación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; y

- IX.** Un representante de los municipios que conforman la zona metropolitana de Pachuca, quien durará un año, a invitación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, o a través del Vínculo Institucional.

La Junta de Gobierno será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; en sus ausencias, por la persona designada por escrito como Vínculo Institucional.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno habrá un suplente, quien tendrá como mínimo el nivel jerárquico de encargado de departamento o similar, salvo para el caso de la representación del sector empresarial. En estos casos, la suplencia deberá acreditarse conforme a la regla establecida para el Vínculo Institucional.

En la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno, participará el Coordinador General con voz, pero sin voto.

Los integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, pero un mismo integrante o el suplente de éste no podrá sustituir, representar o realizar alguna función de otro integrante, dentro de la Junta de Gobierno.

La Secretaría de Contraloría actuará como órgano de vigilancia, por tanto, no tendrá participación como integrante del órgano de gobierno.

Artículo 9. Además de lo señalado en la Ley y su Reglamento, con la finalidad de garantizar el óptimo funcionamiento de la Coordinación General, así como el cumplimiento de sus objetivos, la Junta de Gobierno deberá:

- I.** Aprobar las actas de las sesiones que celebre, vigilando que se incluyan los acuerdos tomados y las participaciones de quienes en ellas intervinieron, debiendo estar firmadas por todos los asistentes dentro los plazos establecidos por la Ley.
- II.** Aprobar el seguimiento de acuerdos generados en las sesiones celebradas;
- III.** Supervisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría de Finanzas Públicas y el Congreso del Estado de Hidalgo;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información del DESCTI;
- V.** Vigilar que el DESCTI presente los indicadores estratégicos, tácticos y operativos que previamente fueran validados;
- VI.** Vigilar la atención y seguimiento que dé el DESCTI al Plan de Acciones de Mejora conforme a los Lineamientos de Monitoreo y Evaluación de la Política Pública;
- VII.** Vigilar la aplicación del Estatuto Orgánico;
- VIII.** Aprobar las operaciones que afecten de manera gradual el patrimonio de la Coordinación General;
- IX.** Definir prioridades y criterios para la asignación de los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Coordinación General;
- X.** Aprobar y definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta para el desarrollo de la Coordinación General;
- XI.** Aprobar el reglamento interno de operación de la Coordinación General;

- XII.** Procurar y mantener actualizada una política de protección adecuada del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XIII.** Crear comisiones para el despacho de algún asunto y el estudio de un trabajo; y
- XIV.** Dar cumplimiento a lo que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las limitaciones o restricciones que establece la Ley y el Reglamento de la misma.

Artículo 10. La Junta de Gobierno para la toma de sus decisiones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Para tal efecto, las sesiones ordinarias deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, en las cuales se presentará como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

Para la celebración de sesiones procederá una convocatoria expedida por el Vínculo Institucional, la cual deberá contener la mención de ser ordinaria o extraordinaria, lugar, fecha de expedición y orden del día propuesto, la cual deberá ser acompañada de la Carpeta Ejecutiva con los puntos a tratar y los anexos correspondientes.

Las sesiones ordinarias se convocarán por escrito, con un mínimo de diez días de anticipación y las extraordinarias, mínimo con tres días de anticipación.

Artículo 11. El Presidente de la Junta de Gobierno podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a servidores públicos federales, estatales y municipales, vinculados con el objeto del Coordinación General ; a representantes de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas, universidades públicas o privadas; barras, cámaras empresariales, colegios y en general, a toda aquella persona, institución y organismo que se considere necesario para enriquecer la deliberación en dicha Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COORDINADOR GENERAL

Artículo 12. Para la conducción de la administración la Coordinación General contará con un Titular al que se le denominará Coordinador General; el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 13. Además de lo señalado en la Ley y su Reglamento, con la finalidad de garantizar el óptimo funcionamiento de la Coordinación General, así como el cumplimiento de sus objetivos, el Coordinador General deberá:

- I.** Verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Junta de Gobierno;
- II.** Someter a aprobación de la Junta de Gobierno, la propuesta de cuotas y tarifas, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas;
- III.** Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación o modificación los proyectos de: estructura orgánica, manuales de organización y procedimientos, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que afecten el patrimonio del mismo; en cumplimiento estricto del marco jurídico, reglamentario y administrativo que regule su actuación y funcionamiento;
- IV.** Formular, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Institucional, el de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

- V. Presentar a la Junta de Gobierno, oportunamente, para su análisis y aprobación las adecuaciones presupuestarias que sean procedentes conforme a la normatividad, así como las modificaciones a los programas que de ello derive en los términos que establezcan las Dependencias Globalizadoras;
- VI. Presentar el informe de actividades sustantivas ante la Junta de Gobierno del trimestre correspondiente más el acumulado en su caso, contemplando los medios audiovisuales que considere adecuados para dar cumplimiento al Reglamento, debiendo reflejar en forma real y objetiva el desempeño, resultados, las metas establecidas en los indicadores y objetivos generales y específicos que se han obtenido al periodo que se informa, lo cual deberá ser congruente a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y Programa
- VII. Institucional, Programas Sectoriales, el Programa Operativo Anual y a los objetivos para el Desarrollo Sostenible;
- VIII. Propiciar en coordinación con otros organismos, el aprovechamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten contribuir en su desarrollo;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno estrategias para las aportaciones, gestión, obtención y fuente de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que determinarán su incremento;
- X. Cumplir con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información de la administración de la Coordinación General;
- XI. Coordinar y supervisar el proceso relativo a la institucionalización de la perspectiva de género al interior de la Coordinación General;
- XII. Designar un servidor público que fungirá como enlace para las gestiones del Registro Público del DESCTI;
- XIII. Presentar ante la Junta de Gobierno, su solicitud para participar en eventos en el extranjero con motivo de alguna comisión o encargo de las funciones que desempeña;
- XIV. Formular el Plan Estratégico y establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XV. Realizar campañas de promoción destinadas a obtener recursos de organismos públicos, del sector privado y social, tanto municipal, estatal, nacional e internacional interesados en la Coordinación General;
- XVI. Someter a la opinión del Comité de Instituciones la normatividad requerida para la organización y funcionamiento de la Coordinación General, como son entre otras las reglas de convivencia de los usuarios; las reglas para el diseño, construcción y remodelación de los inmuebles que se realicen; las reglas para determinar las cuotas que deberán de pagar los integrantes y usuarios; las reglas sobre el uso y mantenimiento de las áreas y servicios comunes de la Coordinación General;
- XVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Coordinación General cuya designación no esté prevista como facultad de otra instancia, así como concederles licencias y las demás que señale el Estatuto Orgánico;
- XVIII. Convocar a las sesiones del Comité de Instituciones;
- XIX. Recaudar de los integrantes del polígono de ciento setenta y cinco hectáreas ubicado en Santa Catarina, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, las cuotas aprobadas;
- XX. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo, administración, operación y mantenimiento del polígono de ciento setenta y cinco hectáreas ubicado en Santa Catarina, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo;



- XXI.** Proponer a la Junta de Gobierno, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Coordinación General con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XXII.** Proponer a la Junta de Gobierno, la conformación e integración de subcomités técnicos especializados o comités de apoyo;
- XXIII.** Proponer a la Junta de Gobierno, la constitución de reservas y aplicación de los excedentes económicos de la Coordinación General;
- XXIV.** Solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación de las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del DESCTI, cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas Públicas;
- XXV.** Certificar las copias de los documentos existentes en sus archivos; y
- XXVI.** Dar cumplimiento a las demás que sean afines a su cargo, las que le asignen la Junta de Gobierno del DESCTI, así como las contempladas en las disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Cuando la ausencia del Coordinador General, no exceda de treinta días, el despacho y la resolución de los asuntos de la Coordinación General se atenderán conforme al régimen de suplencias que se establezca en el Estatuto Orgánico.

Artículo 15. Cuando la ausencia del Coordinador General sea mayor a treinta días, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo designará al servidor que estará al frente del DESCTI.

Artículo 16. Los demás servidores públicos serán suplidos durante sus ausencias, por el de jerarquía inmediata inferior, en su caso en el orden de prelación que estará descrito en el Estatuto Orgánico.

Artículo 17. La organización, administración y funcionamiento específico de la Coordinación General, será determinada por su Estatuto Orgánico y para su mejor administración, el Coordinador General se auxiliará del personal que se requiera para atender las necesidades, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, así como a la normatividad aplicable en la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL COMITÉ CONSULTIVO DE INSTITUCIONES

Artículo 18. El Comité de Instituciones es el órgano de participación de la Coordinación General con capacidad para recomendar, sugerir y proponer sobre los asuntos relacionados con la planeación, desarrollo y consolidación del DESCTI.

Artículo 19. El Comité de Instituciones está conformado por representantes de las instituciones que forman parte del DESCTI, electas en términos de lo que establezca su Estatuto Orgánico.

Adicionalmente podrán formar parte del Comité aquellas instituciones que designe la Junta de Gobierno y cuya presencia en el Comité se encuentre relacionada a los objetivos del DESCTI.

Artículo 20. Las instituciones que pretendan formar parte del DESCTI deberán presentar los proyectos arquitectónicos, planes de desarrollo y de negocios, correspondientes a los centros a cuya construcción y operación se obligan, siendo estos aprobados previamente por la Junta de Gobierno.

Artículo 21. Corresponde al Comité de Instituciones:

- I.** Opinar y recomendar sobre los reglamentos que proponga el Coordinador General, así como las modificaciones al mismo;
- II.** Opinar y recomendar sobre la cantidad inicial y mensual que les corresponda pagar por concepto de cuotas para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento del polígono de ciento

setenta y cinco hectáreas ubicado en Santa Catarina, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, así como el mecanismo y condiciones de cobro;

- III. Sugerir las políticas para la utilización de las áreas comunes del polígono de ciento setenta y cinco hectáreas ubicado en Santa Catarina, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; y
- IV. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 22. La designación del Presidente y Secretario Técnico del Comité de Instituciones, así como su operación y funcionamiento, se establecerá en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 23. El patrimonio de la Coordinación General estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto y los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Donaciones, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan a su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- V. Recursos que le asigne el Congreso del Estado de Hidalgo en el Presupuesto de Egresos;
- VI. Aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales o internacionales; y
- VII. Beneficios que obtenga de su patrimonio, así como de aportaciones que logre con motivo de su operación.

La Coordinación General administrará su patrimonio conforme al marco legislativo y reglamentario correlativo y aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL

Artículo 24. El órgano de vigilancia de la Coordinación General estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente de éste, quien ejercerá las facultades establecidas en la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría, la ley en materia de Responsabilidades Administrativas, la Ley y su Reglamento y las demás que le señalen otras disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 25. El Comisario Público evaluará el desempeño general de la Coordinación General, referente a los ingresos, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, y en su caso, promoverá las acciones correspondientes para corregir las deficiencias en que hubiera incurrido la Coordinación General. Lo anterior, sin perjuicio de las actividades que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Coordinador General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

En caso de que los integrantes de dichos Órganos incumplan en el funcionamiento de los mismos y con motivo de su propia representación con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Comisario Público dará vista a las autoridades correspondientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 26. La Coordinación General deberá contar con un Órgano Interno de Control que vigilará que los recursos públicos sean administrados y ejercidos de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto, y deberá fomentar la rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones.

El Órgano Interno de Control tendrá acceso a todas las áreas y operaciones del Organismo y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

La persona Titular del Órgano Interno de Control estará adscrito jerárquica, técnica, funcional y presupuestalmente a la Secretaría de Contraloría.

Artículo 27. El Órgano Interno de Control deberá supervisar, con el objeto de que oportuna, permanente y sistemáticamente se contemplen los aspectos más representativos y relevantes, la forma en que las áreas correspondientes cumplan con la normatividad aplicable.

Asimismo, deberá vigilar que la Coordinación General atienda las acciones y recomendaciones que resulten de las revisiones del Sistema Estatal de Monitoreo y evaluación para el cumplimiento de los objetivos.

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA COORDINACIÓN GENERAL

Artículo 28. Las relaciones laborales entre la Coordinación General y su personal, se regirán por la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA DISCIPLINA FINANCIERA, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y REGISTRO

Artículo 29. La Coordinación General deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones de carácter contable, presupuestal y financiero.

Artículo 30. La Coordinación General deberá tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, la información pública gubernamental a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 31. La Coordinación General deberá observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, en lo referente a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 32. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales y su Reglamento, el organismo deberá depositar la información fiscal, administrativa, financiera presupuestal, jurídica y cualquier otra que fuera solicitada para su evaluación ante el Registro Público de Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO VII DE LA DESINCORPORACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL

Artículo 33. La desincorporación de la Coordinación General, se llevará a cabo en los términos dispuestos en la normatividad en la materia.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.



Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Tercero. Las modificaciones al Estatuto Orgánico, deberán ser presentadas a la aprobación de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Las referencias que se hagan al Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura en las diversas leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderán hechas a la Coordinación General del Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Quinto. Los actos jurídicos celebrados por el Organismo Descentralizado bajo la denominación Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura hasta antes de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, tendrán plena validez y obligatoriedad.

Sexto. Que el Titular del Organismo Descentralizado bajo la denominación Consejo Rector de Pachuca Ciudad del Conocimiento y la Cultura será responsable de dar trámite y atención oportuna a la alineación de la normativa y demás gestiones administrativas que den pacto al buen funcionamiento del Distrito de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Séptimo. Se ordena la inscripción del presente documento en el Registro Público en términos de lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
RÚBRICA**

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA

**LAMÁN CARRANZA RAMÍREZ
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

